

II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

## ‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en  
las sociedades avanzadas’

II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

### EL FENÓMENO RELIGIOSO. PRESENCIA DE LA RELIGIÓN Y LA RELIGIOSIDAD EN LAS SOCIEDADES AVANZADAS

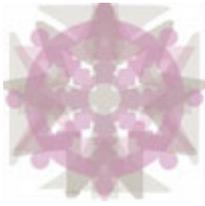
DRA. ANA ISABEL MELADO LIROLA

PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

**COMUNICACIÓN:** *Un catálogo de derechos en el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía:  
legitimidad del elemento de la Laicidad desde la perspectiva de la constitución*

Sevilla a 13 y 14 de junio de 2007.



II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

## ‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

### Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

Si bien la Sociología de la política y el Derecho constitucional son disciplinas diferentes, es preciso reconocer que existen importantes puntos en común, en tanto que ambas consideran los fenómenos sociales y de poder. El poder que despliega la Comunidad autónoma andaluza para alcanzar sus fines de educación laica en un entorno y una realidad social y religiosa plural.

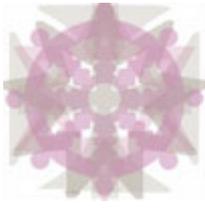
Desde la entrada en vigor de la Constitución ha sido constante el debate sobre el modelo de desarrollo de la forma del Estado prefigurada de soslayo en la Constitución. Debate que ha vuelto a la primera línea del panorama de la actualidad con la puesta en marcha y aprobación de los nuevos Estatutos de Autonomía (en adelante EA), entre ellos el de Andalucía que hoy nos ocupa. Las repercusiones de las reformas son de crucial importancia, ya que los EEAA constituyen un complemento indispensable de la llamada <Constitución territorial española> en tanto que son parámetro o canon para enjuiciar la constitucionalidad de la legislación tanto estatal como autonómica<sup>1</sup>, por ello, es capital acercarse y analizar la constitucionalidad del proceso mismo como de las propuestas que en ellos se contienen.

En el caso que nos afecta, pretendemos abordar la novedosa y a su vez ambiciosa incorporación al texto estatutario de un nuevo título, el Título I denominado “*Derechos sociales, deberes y políticas públicas*”, concretamente el artículo 21.2 EA que señala que “*la enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica*” que entendemos que marca el inicio de una nueva etapa de proyección de la Comunidad Autónoma Andaluza y que supera la práctica estatutaria previa, esto es, que los EEAA contenían cláusulas de remisión al texto constitucional en esta materia.

Más allá de las críticas a las motivaciones originarias de las reformas estatutarias hemos de admitir que entre los objetivos principales han destacado tales como alcanzar mayores cotas de autogobierno, incrementar el nivel de descentralización política, potenciar las instituciones propias o establecer una mejor delimitación entre las competencias del Estado y de la

---

<sup>1</sup> STC 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 4.



II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

## ‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

### Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

Comunidad Autónoma (en adelante CA); sin embargo, no debe olvidarse que la organización territorial del poder y las instituciones a su servicio han de tener siempre como guía y justificación el interés general y el bien común de los ciudadanos. Sin poner en tela de juicio que los citados objetivos redunden en ello, hemos echado en falta un debate más sereno y comprometido respecto de la posición jurídica del ciudadano frente al poder público andaluz, sobre el concreto reconocimiento de sus derechos y deberes, así como de los distintos niveles de garantías que se reconocen a los mismos. Y ello, porque las relaciones jurídicas, en tanto que relaciones humanas, no son indiferentes ni puramente mecánicas, sino que responden a estímulos y motivaciones racionales que reflejan la acción de una voluntad teleológica<sup>2</sup>.

En los países de nuestro entorno, la mayoría de los Estados compuestos han llevado a cabo una revisión de sus postulados clásicos para conjugar e incardinar declaraciones de derechos propias en sus particulares formas de organización, las formulaciones son múltiples y variadas muy dependientes de las singularidades políticas de los distintos Estados<sup>3</sup>. Desde una perspectiva comparada no faltan ejemplos en que en los Estados compuestos, los entes descentralizados con personalidad propia incluyan declaraciones de derechos y deberes, además de los que reconoce la Constitución del Estado del que forman parte, constituyen buenos ejemplos las Constituciones cantones suizos, algunos lánderes alemanes, de Estados miembros de los Estados Unidos de América<sup>4</sup>, o de los Cantones suizos o la reciente reforma italiana.

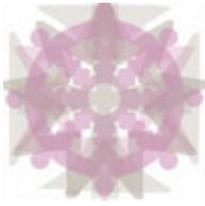
#### LEGITIMIDAD ESTATUTARIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONSTITUCIÓN PARA CONTENER EL ELEMENTO DE LA LAICIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

En el artículo 21 EA (derechos y deberes en el ámbito de la educación). Encontramos un apartado, relativo al derecho a la educación y a los deberes que comporta, establece lo siguiente: <<los

<sup>2</sup> POSADA, A., “Tratado de Derecho Político”, Comares, Reimpresión, Granada 2003, pág. 968.

<sup>3</sup> X. ARBÓS y J. VERNET I LLOBET, “*los nuevos federalismos y el constitucionalismo del s. XI*” p. 261.

<sup>4</sup> Vid trabajo SÁENZ ROYO, E., “Estado Social y Descentralización Política” de Thomson-cívitas, Madrid, 2003.



II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

## ‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

### Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

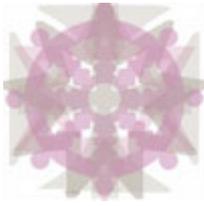
poderes públicos de la Comunidad autónomas de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica. Los poderes públicos de la comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.>>. Las pretensiones estatutarias entendemos que van dirigidas a establecer un modelo educativo que garantice una enseñanza pública de calidad y laica.

Ahora bien en tanto que el precepto estatutario afecta al contenido de lo que por su parte establece el artículo 27 CE (derecho fundamental a la educación), es procedente determinar si la calificación de laico atribuida al derecho a la enseñanza por el apartado 1 del artículo 21 es conforme a la Constitución.

Para ello nos serviremos del Dictamen Consejo Consultivo de Cataluña de la Comisión de Organización y Administración de la Generalidad y Gobierno Local, sobre la propuesta de Proposición de Ley orgánica por la que se establece el Estatuto de autonomía de Cataluña y se deroga la Ley orgánica 4/1979, del 18 de diciembre, del Estatuto de autonomía de Cataluña.

Con esta finalidad, hay que analizar el contenido de dos preceptos constitucionales de especial relevancia para determinar si la cualidad de laica atribuida a la enseñanza dispone de cobertura constitucional. Se trata, sobre todo, del artículo 16.3 CE, que reconoce la libertad religiosa estableciendo que <<ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones>>. Y también del artículo 27.3 CE que, al reconocer el derecho a la enseñanza, preceptúa que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

La relación entre estos preceptos se incluye en el marco de otro mandato constitucional previsto en el propio artículo 27, cuando en su apartado 2 establece que <<La educación tendrá por objeto el



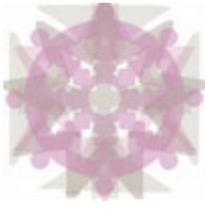
## ‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

### Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales>>. Es, pues, en este contexto normativo básico en el que hay que analizar la previsión del artículo 21.1 del EA según la cual «la enseñanza pública es laica».

El laicismo es aquella característica del pensamiento político y social que defiende la independencia del Estado de toda influencia religiosa. El concepto de laico se atribuye a aquella situación que prescinde de la formación religiosa y, de forma más específica, comporta la exclusión de la instrucción religiosa de las escuelas. En el contexto propio de la organización políticoinstitucional de los Estados, la condición de laico es una cualidad recogida expresamente por algunas constituciones para definir los principios en los que se inspira la forma de gobierno que han decidido adoptar. Probablemente, el ejemplo más paradigmático en este sentido, por su carácter explícito, es el que, sin duda, ofrece el constitucionalismo francés, y más concretamente el artículo 1 de la vigente Constitución de 1958, cuando establece que «Francia es una república indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, de raza o de religión y respeta todas las creencias». Y, ciertamente, no es el único caso. Sin pretensiones exhaustivas, entre los ejemplos de previsiones constitucionales de separación entre el Estado y las confesiones religiosas que se pueden invocar, es preciso mencionar también la histórica primera enmienda en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, ratificada por el Congreso en 1789 y ratificada por las legislaturas de los Estados en 1791, en el que se establece que «El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente [...]». O en el artículo 3.1 de la Constitución de México, que preceptúa que «Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios [...]».

Todas estas y otras manifestaciones constitucionales del laicismo se fundamentan en un principio básico: la separación entre el Estado y la religión, que comporta impedir que en la escuela pública se imparta formación religiosa. Naturalmente, este principio es compatible con el reconocimiento constitucional de las libertades ideológica y religiosa, así como del derecho a la educación. Hay que

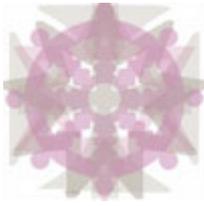


## ‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

### Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

mencionar, sin embargo, que la configuración constitucional del laicismo no es homogénea, sino que se pueden distinguir casos en los que el Estado se manifiesta indiferente ante el hecho religioso y sus consecuencias en los diversos ámbitos de la vida social, como en la regulación del derecho a la enseñanza, y otros supuestos en los que el Estado muestra tolerancia respecto de esta situación.

En todo caso, respecto a la previsión establecida en el artículo 21.1 del EA, la pregunta que hay que responder es si la Constitución de 1978 establece un principio general de laicismo que predetermine la actuación de los poderes públicos en los diversos ámbitos de la vida social, y específicamente, en lo que atañe al derecho a la educación. Con carácter general, lo que de forma explícita prescribe el artículo 16.3 CE es que ninguna religión tendrá carácter estatal, como una lógica consecuencia del principio general de separación entre el Estado y la iglesia (entendida esta expresión de forma comprensiva de todas las manifestaciones de culto religioso). Es decir, lo que preceptúa el texto constitucional es el carácter aconfesional del Estado, en el marco de una forma democrática de gobierno que, entre otros derechos fundamentales, reconoce la libertad religiosa (art. 16.1 CE) y el derecho a la educación (art. 27 CE). Como recordaba la jurisprudencia constitucional en una de sus primeras resoluciones respecto del alcance a atribuir al principio de aconfesionalidad del Estado, «el artículo 16.3 de la Constitución proclama que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” e impide por ende, [...] que los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas. Al mismo tiempo, el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales» (STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 5). Pero el principio de aconfesionalidad y el reconocimiento de la libertad religiosa, tanto en su vertiente positiva de derecho a practicar un culto religioso, como negativa, de derecho a no practicar ninguno, no son una prescripción constitucional sinónima al laicismo. La Constitución no establece explícitamente un modelo de Estado laico sino que opta, en el marco de su carácter aconfesional, por institucionalizar un compromiso del Estado con el hecho religioso, en la medida en que prescribe que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Por lo tanto, de acuerdo con este precepto constitucional, el Estado no es ni indiferente ni, tampoco, únicamente tolerante, sino que



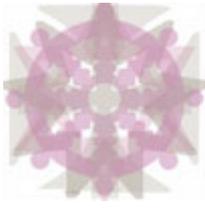
## ‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

### Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

muestra una especial vinculación respecto al hecho religioso arraigado en la sociedad, a través del instrumento de la cooperación, en especial respecto del culto religioso católico. Pero, ciertamente, lo hace sin excluir otras modalidades de culto.

Como consecuencia de esta configuración constitucional del hecho religioso, el artículo 27 de la Constitución, relativo al derecho a la educación, prescribe en su apartado 3, que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Es decir, este es un precepto que pone de relieve de forma especial el compromiso del poder público, aun siendo aconfesional, con el hecho religioso en un ámbito sectorial de la vida social como es el ejercicio del derecho a la educación. Un compromiso de los poderes públicos que se traduce en garantizar a los padres que sus hijos, si así lo desean los progenitores, reciban formación religiosa. Este es el mandato constitucional indeclinable del que son destinatarios los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales). Es un mandato con un objeto incuestionable: la formación religiosa. Pero, al mismo tiempo, es un mandato genérico que los poderes públicos están obligados a cumplir. Dicho de otra manera, la obligación de la que los poderes públicos no se pueden sustraer es la que se refiere a garantizar que los hijos reciban la formación religiosa que sus padres deciden, de acuerdo con sus convicciones. Pero esta obligación no se extiende a la forma a través de la cual los poderes públicos deben proporcionar la garantía de dicha formación religiosa. La Constitución no es en este aspecto tajante, y no hay duda de que deja a los poderes públicos un margen formal para tomar la decisión. Por lo tanto, en el ámbito de la educación, los poderes públicos disponen de habilitación constitucional para decidir la manera a través de la cual esta formación religiosa debe ser garantizada.

Por lo tanto, la configuración de la enseñanza laica a la que se refiere el apartado 1 del artículo 21 de la Propuesta de Reforma no impide ni es obstáculo para la garantía que deben ofrecer los poderes públicos del derecho que asiste a los padres a la formación religiosa que sus hijos han de recibir de acuerdo con sus convicciones. Es una evidencia constitucional que los poderes públicos deben prever y, asimismo, asegurar esta formación religiosa en el marco de las diversas actividades que forman parte del ámbito educativo. Más concretamente, los poderes públicos



II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

## ‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

### Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

en Cataluña tienen la obligación expresa de garantizar esta formación y también están habilitados para arbitrar la forma que crean más adecuada para llevarla a la práctica, en el ámbito de las diversas actividades educativas que deben regular. En este

sentido, la enseñanza pública laica no es incompatible con la formación religiosa que, si procede, deben recibir los alumnos. Dicho de otro modo, dentro del marco más amplio de las actividades educativas que en cualquier caso la administración pública está obligada a garantizar, tanto la enseñanza laica como la formación religiosa de los alumnos son compatibles y esta compatibilidad dispone de cobertura constitucional, a través de las diversas

formas en las que los poderes públicos tienen potestad para organizarla, en el ejercicio de sus competencias de ordenación y gestión de la enseñanza. En consecuencia, y de acuerdo con esta interpretación de los artículos 16.3 y 27.3 de la Constitución, no hay impedimento constitucional para que en la previsión establecida por el artículo 21.1 de la Propuesta de Reforma el derecho a la enseñanza pública sea calificado de laico; y que esta condición

sea plenamente compatible con el derecho de los padres a que, cuando así lo soliciten, sus hijos reciban la formación religiosa según sus convicciones. Siempre en el marco del mandato constitucional del artículo 27.2, cuando prescribe que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».